
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 331/2008. Sentencia de 01/07/2010

TEMA: INTERVENCIÓN URBANÍSTICA

NATURALEZA DEL RECURSO DE APELACIÓN COMO RECURSO
“ESPECIAL” CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

No indefensión material y efectiva.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Ricardo Cubero Romeo

MAGISTRADOS

D. Jesus María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Nerea Juste Diez de Pinos

En Zaragoza, a uno de julio de dos mil diez.

En nombre de S.M. el Rey.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección Primera), el recurso de apelación número 331 de 2008, interpuesto por la compañía mercantil E.B., S.L, representada por la Procuradora de los Tribunales Dña E.C.R. y asistida por la Letrada Dña. S.F.G., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de fecha 16 de mayo de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 245 de 2007, siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales Dña. N.C.A. y asistido por la Letrada Dña. M.A.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza dictó Sentencia de fecha 16 de mayo de 2008, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior Sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido, siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo, y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 24 de junio de 2010.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la mercantil recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de fecha 14 de marzo de 2007, por la que se acordó archivar la solicitud instada por dicha mercantil de licencia urbanística y de actividad sujeta al Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos para Pub en edificio sito en la c/ Balmes, Grupo II de la Ordenanza de Distancias Mínimas, por desaparición sobrevenida del objeto de la solicitud al haberse expropiado el edificio.

SEGUNDO.- Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la Sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la Sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la Sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera

instancia”, sin que, como también se señala en dicha Sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la Sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la Sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adopto en la primera instancia. En la apelación -continúa tal Sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”.

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, y frente a los amplios razonamientos de la Sentencia recurrida, que se aceptan y dan por reproducidos, viene a insistir en los mismos argumentos aducidos en la instancia, siendo en su mayor parte mera transcripción de los expuestos en la demanda, lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha Sentencia. Debiendo, no obstante, insistirse frente a la indefensión que reitera haberse producido, por haberse acordado el archivo del expediente sin el previo trámite de audiencia -cuya omisión reconoce la Sentencia-, que, como se razona en ésta, no cabe apreciar una indefensión material determinante de la nulidad del acto, cuando la falta de dicho trámite, no obstante lo que alega la recurrente, no le ha privado del efectivo ejercicio del derecho de defensa, cuando bien pudo interponer contra la resolución administrativa impugnada el recurso de reposición que le fue indicado, aduciendo cuanto hubiera estimado oportuno en defensa de sus intereses, y ha podido formular en la presente vía jurisdiccional cuantas alegaciones y pruebas ha considerado convenientes en defensa de sus derechos. Como recuerda el Tribunal Supremo en Sentencia de 16 de marzo de 2005, en la que se citan otras anteriores, “no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta de trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior, y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso-administrativa”.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la compañía mercantil E.B., S.L., contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 4 de Zaragoza de fecha 16 de mayo de 2008, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 245 de 2007.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.